

**SE ESTABLECEN TARIFAS DE ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN, ESTACIONAMIENTO Y USO DE PLATAFORMA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL "LAS MERCEDES"**

**DECRETO No. 35 "A".** Aprobado el 18 de Mayo de 1962.

Publicado en La Gaceta No. 130 del 12 de Junio de 1962.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que a partir del 11 de Noviembre de 1958, el Estado tomó a su cargo la Administración del Aeropuerto Internacional "Las Mercedes", de conformidad con el Convenio suscrito con la Empresa Pan American World Airways y efectivo desde el 11 de Noviembre de 1958, según publicación en el No. 273 del 27 de Noviembre de 1958 de "La Gaceta", Diario Oficial.

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno presta los servicios y facilidades que demandan la buena marcha de las operaciones aéreas en todo Aeropuerto Internacional, áreas de estacionamiento, limpieza del campo, etc. y que conforme a las normas de Aviación Civil seguidas por todos los países, los servicios mencionados están sujetos a ser retribuidos a quien los preste.

**POR TANTO:**

Y de acuerdo con los incisos 5, 6 y 7 del Artículo 10 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras dependencias del Poder Ejecutivo del párrafo 4º de la Ley del 28 de Junio de 1957 y de los incisos 3 y 27 del Artículo 195 Cn.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se establecen las siguientes Tarifas de aterrizajes, iluminación, estacionamiento y uso de plataforma para las aeronaves operando en el Aeropuerto Internacional "Las Mercedes" en compensación de los servicios y facilidades que la Administración del Aeropuerto Internacional "Las Mercedes", Dependencia de la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Aviación, de a las aeronaves en el mencionado aeropuerto; y cuyo monto será recaudado con destino a Fondos Generales por la Recaudación General de Aduana, mientras no se indique otra forma de hacerlo.

**Artículo 2.-** Las Tarifas de Aterrizaje son:

<b>PESO DE LA AERONAVE</b>				
<b>LIBRAS</b>				<b>U.S. \$</b>
De	2,500	a	5,000	3.00
De	5,501	a	10,000	5.00
De	10,001	a	20,000	15.00
De	20,001	a	30,000	20.00
De	30,001	a	40,000	30.00
De	40,001	a	50,000	40.00
De	50,001	a	60,000	45.00
De	60,001	a	90,000	50.00
De	90,001	a	120,000	60.00
De	120,001	a	130,000	70.00
De	130,001	a	160,000	80.00
De	160,001	a	200,000	90.00
	Más	de	200,000	150.00

**Artículo 3.-** Para el cobro de los servicios a que hace referencia el artículo anterior se tomará de base el peso bruto máximo permitido a la aeronave según el certificado de aeronavegabilidad.

**Artículo 4.-** Las Tarifas de Iluminación son las siguientes:

Luces de Pista:

- a)- Las aeronaves que no excedan de 5.000 libras pagarán US\$ 1.00 por cada aterrizaje o despegue;
- b)- Las aeronaves que excedan de 5.000 libras pagarán el 10% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada aterrizaje o despegue.

Luces de Plataforma:

- a)- Las aeronaves que no excedan de 5.000 libras pagarán el US \$ 1.00 por cada hora o fracción;
- b)- Las aeronaves que excedan de 5.000 libras pagarán el 10% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada hora o fracción.

**Artículo 5.-** Las Tarifas de Estacionamiento son las siguientes:

- a)- Los derechos de estacionamiento se aplicarán transcurridas las primeras dos horas después del aterrizaje;
- b)- Las aeronaves que no excedan de 5.000 libras pagarán US \$ 2.00 por cada período de 24 horas o fracción durante los tres primeros días; y US \$ 1.00 por cada día adicional;
- c)- Las aeronaves que excedan de 5.000 libras pagarán el 20% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada período de 24 horas o fracción.

**Artículo 6.-** El estacionamiento de aeronaves será siempre a riesgo de su propietario.

**Artículo 7.-** Las tarifas de Plataforma son las siguientes:

- a)- Los derechos por el uso de las áreas de Plataforma se aplicarán transcurridos los primeros 30 minutos después del aterrizaje;
- b)- Las aeronaves que no excedan de 5.000 libras pagarán por el uso de las áreas de Plataforma US \$ 0.50 durante la primera hora. Las horas adicionales se cobrarán a razón de US \$ 1.00 cada una;
- c)- Las aeronaves que excedan de 5.000 libras pagarán por el uso de las áreas de Plataforma US \$ 2.00 durante la primera hora. Las horas adicionales se cobrarán a razón de US \$ 3.00 cada una.

**Artículo 8.-** No se autorizará el despegue de ninguna aeronave hasta que se hayan pagado en Dólares de los Estados Unidos de América, el importe indicado en las tarifas precedentes.

A las aeronaves militares se les aplicará el principio de reciprocidad y el Ministerio de aviación decidirá si otorgará o no exención de en cada caso.

**Artículo 9.-** Se cobrará un 50% de la tarifa indicada, por las operaciones de aeronaves de servicio doméstico.

**Artículo 10.-** Únicamente están exentos del pago de las presentes tarifas:

- a)- Las aeronaves del Estado;
- b)- Las aeronaves pertenecientes a Aeroclubes, en vuelos que se realicen sin remuneración;
- c)- Las aeronaves que efectúen vuelos de prueba o entrenamiento, cuya duración no exceda de dos horas;
- d)- Las aeronaves obligadas a regresar al aeropuerto dentro de los 30 minutos de haber despegado. Para el estacionamiento se cobrará la tarifa correspondiente;
- e)- Las aeronaves que se dediquen a actividades de carácter científico o filantrópico;
- f)- Las aeronaves en operaciones de búsqueda y salvamento.

**Artículo 11.-** Las presentes disposiciones derogan los cargos de aterrizajes especificados en los acuerdos No. 9 del 22 de Enero de 1942, No. 33 "C" del 22 de Febrero de 1958 y No. 41 "C" del 10 de Abril de 1959.

**Artículo 12.-** El presente Decreto tendrá efecto a partir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
ACUERDA:**

**Único.-** Aprobar en todas sus partes el Decreto que antecede.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 18 de Mayo de 1962.- (f) **LUIS A. SOMOZA D.- (f) Ministro de la Guerra Marina y Aviación.- Alf. Mejía Chamorro.- Coronel, G.N.**